

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

BANDO

DON MANUEL MACÍAS Y CASADO, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército y Capitán General de Burgos, Navarra y Vascongadas, etc., etc.

HAGO SABER:

Que estando declarado el estado de guerra y en suspenso las garantías constitucionales expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la vigente ley fundamental en las siete provincias que comprende el territorio de mi mando, á fin de velar por el orden público y evitar cualquier alteración del mismo que pudieran intentar determinados elementos mal avenidos con el actual estado de cosas, en uso de las facultades que me están conferidas con arreglo al tit. III de la ley de 23 de Abril de 1870,

Ordeno y mando:

Artículo 1.º Quedan disueltos y cerrados todos los círculos y casinos ó cualquiera otra sociedad ó reunión, aunque se suponga de mero recreo, siempre que tenga carácter, nombre ó significación carlista ó tradicionalista, en las provincias de Burgos, Logroño, Navarra, Santander, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior, deberá estar cumplido á los dos días de haberse publicado este bando en las respectivas localidades, quedando encargadas de su ejecución las Autoridades militares, y donde no existieren, los Alcaldes de los

pueblos, que habrán de darme seguidamente cuenta de haberlo así efectuado.

Art. 3.º Las mismas Autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, y en consonancia con los bandos dictados por mi antecesor en 9 de Mayo y 16 de Julio últimos que continúan vigentes, cuidarán de que no se publique nada que tienda á producir excitación, menoscabar el prestigio de las Instituciones, Autoridades y del Ejército, que haga la apología de delitos y rebeldías ó de cualquier modo hostilice el régimen constituido.

Art. 4.º Los infractores quedarán sujetos á la penalidad que establece el citado título, y los funcionarios, á lo que determina el artículo 24 de la misma ley, á no ser que tanto éstos como aquéllos incurriesen en mayores responsabilidades, que se exigirán respectivamente por las Autoridades ó Tribunales de Guerra, con arreglo á los Códigos de Justicia militar y Penal ordinario, según los casos.

San Sebastián 18 de Diciembre de 1898.— Manuel Macías.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Vistos los informes evacuados por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado acerca de la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria; en armonía con las doctrinas en ellos expuestas, y aceptando sus respectivas conclusiones;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Que por el Ministerio de la Gobernación se haga saber á los Gobernadores y Autoridades que del mismo dependan que los Senadores y Diputados á Cortes pueden ser procesados y arrestados por actos ajenos al desempeño de su cargo si son hallados *in fraganti*, ó cuando por virtud de la regia prerrogativa no estuvie-

ran reunidas las Cortes, dando cuenta en todo caso al Parlamento para su conocimiento y resolución.

Segunda. Que asimismo se haga también saber esa resolución, para su observancia, á las Autoridades dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina, con excepción de las que ejerzan jurisdicción criminal, que deben aplicar las leyes vigentes, bajo su responsabilidad, como entiendan más conforme en justicia.

Tercera. Que se comuniquen por el Ministerio de Gracia y Justicia al Fiscal del Tribunal Supremo las oportunas instrucciones á fin de que todos los funcionarios que ejercen el Ministerio público sostengan la doctrina consignada en la disposición primera, procurando prevalezca ante los Tribunales de justicia, para los cuales, respetando su independencia, no pueda tener carácter preceptivo dicha decisión.

Cuarta. Que se inserten en la Gaceta de Madrid los informes del Consejo de Estado y de la Sala del gobierno del Tribunal Supremo, y se remita copia de ellos á los Ministerios mencionados para que, conociendo el fundamento de sus conclusiones, puedan cumplir con mayor acierto lo preceptuado en los acuerdos precedentes las Autoridades que de ellos dependan.

Quinta. Que se encomiende por el Ministerio de Gracia y Justicia á la Comisión general de Codificación la revisión de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, especialmente la del tit. 1.º del libro 4.º, procurando la mayor consonancia de sus disposiciones con los preceptos constitucionales respecto de los procedimientos contra Diputados y Senadores, y fijando la forma y los casos en que pueden ser procesados bajo la competencia del Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia. Asimismo deberá alcanzar la reforma á dictar las disposiciones oportunas para la mejor instrucción del sumario y evitar los inconvenientes que la práctica ha revelado resultan en muchos casos de la larga duración de la prisión preventiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1898.

SAGASTA

Excmos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Gobernación.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Recibida la comunicación de V. S. consultando si ha de aplicarse la penalidad marcada en el párrafo segundo del artículo 31 de la vigente ley de Reclutamiento á los mozos que, puestos en cabeza de lista, resulten cortos de talla; y

Considerando que al imponer la expresada ley dicha penalidad á los que resulten inútiles para el servicio de las armas es indudable que no ha tenido en cuenta solamente las inutilidades por deformidad, lesiones, etc., sino en general todas las que impidan la prestación del expresado servicio:

Considerando que la falta de talla suficiente debe considerarse en realidad como un defecto físico por carencia de desarrollo al cual, por analogía, ha de aplicarse la sanción expresada cuando quien lo tenga incurra en la infracción de no presentarse para su alistamiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los mozos en cabeza de lista que despues resulten cortos de talla, queden incurso en la penalidad señalada por el párrafo segundo del art. 31 de la mencionada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO XV

Fábricas.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sanción penal.

Art. 169. Es pública la acción

para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fieltos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificialmente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllos, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fieltro de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 15.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el art. 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros, sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicación con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

23. Los fabricantes que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

Art. 171. Cometan faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administración, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó laga-

res situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administración aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribución ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligación de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el art. 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que cometan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, así como á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutiliza-

(1) Véase el BOLETIN núm. 275.

dos por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas despues de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

CAPÍTULO XVII

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se someterán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 174 será impuesta por la Administración de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre despues de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescrita la falta ó infracción del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, si no prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes para que, sin otra citación, concurren de nuevo en el día y hora que aquella señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituales á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias defini-

tivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución da la Junta sea absoluta y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y, transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará en término de tercer día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito según dispone el artículo 185. Hecho lo cual, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime y dentro de otro plazo de quince días

dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tan to en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVIII

Distribución de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estén abiertos, se disfrutará por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fielatos.

(Se continuará)

TÉRMINO MUNICIPAL DE HARO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

(Continuación.)

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en la tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
233	2.ª	12	120	Retes Rosales, Valentín	Carro con dos caballe- rías	Arrabal, 22	51 04		51 04	3 06	54 10	13 53
234	"	"	"	Viuda de Bañares	Idem 1 id.	Paz, 12	25 52		25 52	1 53	27 05	6 76
235	"	"	"	Blanco Uralde, Pfo	Idem 5 id.	Conde de Haro, 32	127 60		127 60	7 66	135 26	33 82
236	"	"	"	Uriarte, Víctor	Idem 6 id.	Estación	153 12		153 12	9 19	162 31	40 58
237	"	"	"	Ardanza Gorostiza, Leandro	Idem 2 id.	Vega, 26	51 04		51 04	3 06	54 10	13 53
238	"	"	"	Andrés Beitia, Carlos	Id.	Prim, 3	51 04		51 04	3 06	54 10	13 53
239	"	"	"	Zaraín Cortazar, Apolinar	Idem 3 id.	Mendizábal, 1	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
240	"	"	"	Zaraín Cortazar, Pedro	Id.	Linares Rivas, 25	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
241	"	"	"	Ibarra Gibaja, Luis	Idem 1 id.	Id., 23	25 52		25 52	1 53	27 05	6 76
242	"	"	"	Francés y Compañía	Idem 4 id.	Industria, 6	102 08		102 08	6 12	108 20	27 06
243	"	"	"	Ortiz Otero, Anselmo	Idem 2 id.	M. de Francos, 85	51 04		51 04	3 06	54 10	13 53
244	"	"	"	Martín Ruanes, Miguel	Idem 3 id.	Herrera, 4	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
245	"	"	"	Criales Gómez, Manuel	Id.	San Bartolomé, 9	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
246	"	"	"	Criales Gómez, Pedro	Id.	Santa Lucía, 29	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
247	"	"	"	Díaz, Hilario	Id.	M. de Francos	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
248	"	"	"	Gómez Laguardia, Fermín	Id.	C. Aranzadi	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
249	"	"	"	Caño, Vicente	Id.	Vega, 26	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
250	"	"	"	Sancho, Victoriano	Id.	Estación	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
251	"	"	"	Izquierdo, José	Id.	M. de Francos	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
252	"	"	"	Díaz, Félix	Id.	Id.	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
253	"	"	"	Gómez García, Angel	Id.	Id.	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
254	"	"	"	Ruiz, Melchor	Id.	Id.	76 56		76 56	4 60	81 16	20 29
255	"	"	121	Carrillo, Tomás	Carro amillarado	Linares Rivas	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
256	"	"	"	Carrillo, Adolfo	Id.	Id.	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
257	"	"	"	Ibarra, Francisco	Id.	Pardo	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
258	"	"	"	Lamonja, Julián	Id.	Costanilla	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
259	"	"	"	Ortiz Otero, Anselmo	Id.	M. de Francos, 85	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
260	"	"	"	Martín Ruanes, Miguel	Id.	Herrera, 4	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
261	"	"	"	Criales Gómez, Manuel	Id.	San Bartolomé, 9	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
262	"	"	"	Criales Gómez, Pedro	Id.	Santa Lucía, 29	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
263	"	"	"	Zaraín Cortazar, Apolinar	Id.	Mendizábal, 1	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
264	"	"	"	Díaz Valdivielso, Hilario	Id.	M. de Francos	8	" 24	8 24	" 49	8 73	2 19
265	"	"	123	Urquijo, Pedro	Coche de viajeros 30 kilómetros de reco- rrido 3 caballerías	Vega	226 20		226 20	13 57	239 77	59 95
266	"	"	"	Herrero Rojo, Romana	Coche de viajeros 25 kilómetros de reco- rrido 4 caballerías	Id., 18	232		232	13 92	245 92	61 48
267	"	"	130	Cárcamo, Niceto	Coche con 2 id.	Id., 38	60	1 80	61 80	3 71	65 51	16 38
<i>Suma la tarifa 2.ª</i>							8851 32	195 90	9047 22	542 89	9590 11	2392 86
268	3.ª	"	18	López Fernández, Casto	Cinco telares comunes de lanzadera volante á mano para lienzos ordinarios	Puente, 4	30	" 90	30 90	1 86	32 76	8 19
269	"	"	119	Landa Escalada, Angel	Sierra sin fin de 0'57 m. de diámetro mo- vida por caballería	M. de Francos	35 63	1 07	36 70	2 20	38 90	9 73
270	"	"	"	Magdalena, Zoilo	Idem de 0'55 m. id. id.	Puente	34 38	1 03	35 41	2 12	37 53	9 38
271	"	"	120	Landa Escalada, Angel	Sierra circular de 0'15 m. id. id.	M. de Francos	6 30	" 19	6 49	" 39	6 88	1 72
272	"	"	"	Andrés Beitia, Carlos	Idem id. 0'36 m. id. id.	Prim, 3	15 12	" 45	15 57	" 93	16 50	4 13
273	"	"	"	Ibarra Diez, Telesforo	Idem id. 0'30 m. id. id.	Patio Comedias, 3	12 60	" 38	12 98	" 78	13 76	3 44
274	"	"	122	Pérez García, Felipe	Taller de herrería y cerrajería 1 caballo de 74 kilogrametros de trabajo	M. de Francos, 22	200	6	206	12 36	210 36	54 59
275	"	"	135	Garavilla, Quintana, Manuel	Fábrica de botes ho- jalata á mano	Conde de Haro, 5	112	3 36	115 36	6 92	122 28	30 57
276	"	"	178	La Electra de Haro	Fábrica de electricidad de 61 caballos	P. de la Paz, 25	2440	73 20	2513 20	150 80	2664	666
277	"	"	"	Francés y Compañía	Idem id. 40 id.	Industria, 6	1600	48	1648	98 88	1746 88	436 72

(Se continuará)